



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@fairweb.com.ar

CIRCULAR N° 236/02

UNREGISTERED

Dolores, 22 de mayo de 2.002.-

Created by Unregistered Version

REF: “ La Cámara Federal de Bahía Blanca, sala 1ª. Confirmó la resolución de 1ª. instancia que concedió con efecto no suspensivo el recurso de apelación c/ una medida cautelar en el amparo. Declaró la inconstitucionalidad del art. 4 (en el efecto) de la ley 25587 por ser violatorio del art.43 CN y 25 Pacto de San José de Costa Rica. “.-

Est. Nac. S/Rec. de Queja por efecto del recurso en C. 428102 'SANCHEZ ... S/AMPARO'

Bahía Blanca, 7 de mayo de 2002.-

UNREGISTERED

Y VISTOS: Este expediente nro. 58.02 1, caratulado: "EST NAC S/REC. de Queja por efecto del recurso en C. 428102 'SANCHEZ ... S/AMPARO', puesto al acuerdo; y

Created by Unregistered Version

CONSIDERANDO:

1 ro.) Que modificando lo que se debe cambiar (mutatis mutandis), este recurso de queja es igual al que tramitó bajo el nro. 58.015, caratulado: "EST. NAC. s/Rec. de QUEJA por efecto del recurso en c.185/02: 'BATTISTONI ... s/AMPARO'. resuelto el día de la fecha.

Por ello, oídos el recurrente (fs. 58/61vta.) y el señor Fiscal General (fs.63/65vta.), procede decidirlo por los fundamentos pertinentes del mencionado antecedente, a los que se remite brevitatis causae, agregándose copia, con la añadidura del considerando siguiente.

2do.) Que en cuanto a la ley 25.587, la misma no hace referencia alguna a la ley de amparo 16.986, siendo que esta última, por imperio de lo dispuesto en los arts. 43 de la Constitución Nacional y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, es la herramienta idónea -de ser admisible- para lograr la tutela judicial efectiva.

A ello podría agregarse que resulta desquiciado que según la cuestión objeto de la cautelar, pueda variar el plazo de apelación en un amparo: de cuarenta y ocho (48) horas (art. 15 ley 16.986) o de cinco días (art. 4º ley 25.587), lo que constituye un absurdo y crea inseguridad jurídica.

Sin embargo, como la Corte Suprema de Justicia de la Nación vino aceptando –implícitamente - la convivencia jurídica del juicio de amparo con híbridos de este tipo, al coexistir con la recientemente derogada apelación del art.

195 bis del CPCCN (ley 25.587, art.7º) donde ocurría lo parecido, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 4' (en el efecto) de la ley 25.587, por ser violatorio de los arts. 43 Constitución Nacional y 25 de] Pacto de San José de Costa Rica en orden a la tutela judicial efectiva allí establecida.

En base a lo expuesto; SE RESUELVE: 1 ro.) Declarar la competencia de esta Cámara Federal, y la inaplicabilidad por inconstitucional en materia de amparo, de la ley 25.587, art. 4' (por el efecto). 2do.) Rechazar la queja. 3ro.) Agregar copia de lo decidido en el expediente nro. 58.015.

Notifíquese, regístrese, hágase saber con copia al Juzgado, cúmplase con la agregación dispuesta y archívese la queja.

Dr. Francisco S. Repetto.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-